|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**  **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** | | |

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO TREINTA Y TRES, NÚMERO CORRELATIVO MIGOB-2017-0127. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **----------------------------------------------,** el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete. En la cual requiere: solicito copia de la más reciente evaluación estructural realizada al edificio del CINE CUSCATLÁN, inmueble a cargo de la actual Dirección de Circuito de teatros Nacionales, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud a la Dirección de Circuito de Teatros Nacionales, la que a través de Memorando MIGOBDT-DCTN-47/2017, de fecha 8 de agosto del presente año, informa: “(…) *Respecto a esta solicitud recomiendo hacer la consulta a otras unidades ya que en nuestros archivos de la Dirección del CIRTENA no contamos con dicha información.”*, razón por la cual se amplió el plazo de entrega de la información y se trasladó la solicitud a la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento, que por medio de Memorando DIM-3339-08-17 de fecha 16 de agosto de este año, manifiesta: “ (…) Como Dirección de Infraestructura no se ha ejecutado ninguna evaluación estructural a la fecha del Ex cine Cuscatlán; ni se cuenta con ningún estudio realizado particularmente (…)” **IV. Que conforme a lo expresado por las unidades administrativas, es menester citar el Art. 62 de la citada ley, el cual manifiesta: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (…)”, en ese sentido, al no poseer tal documento, la administración se exime de la responsabilidad de brindar acceso, pues no está bajo su custodia la información. Por otro lado, el Art. 73 de la LAIP establece: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información con oficio en donde lo haga constar (…) En caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.” POR TANTO,** conforme a los Arts.1, 2, 6, 18, 86 inc. 3° de la Constitución de la Republica, y con base Arts. 2, 7, 9, 50, 62 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1°** Declarar la inexistencia de la información solicitada por las razones expuestas. **2°** Remítase la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**